



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Transporte ha considerado el Proyecto de Ley **Nº44890-CD-FP-PS**, de la Diputada Rosana Bellatti, por el cual se regula el servicio de traslado regular o accidental de personas que sufran una discapacidad motriz, mental o una insuficiencia que por distintos motivos, provoque un estado de discapacidad momentánea o permanente; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del texto presentado, el que a continuación se transcribe:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

REGISTRO DE TRANSPORTE PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente ley regula el servicio de traslado regular o accidental de personas que sufran una discapacidad motriz, mental o una insuficiencia que por distintos motivos, provoque un estado de discapacidad momentánea o permanente, mediante el uso de vehículos habilitados al efecto y conducidos por personas específicamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación, desde domicilios particulares hasta establecimientos educativos públicos y/o privados: centros de estimulación temprana, de educación inicial, de educación general básica, centros educativos terapéuticos, centros de día, centros y/o talleres de formación laboral; establecimientos de salud públicos y/o privados: centros de rehabilitación psicofísica y/o rehabilitación motora, talleres protegidos terapéuticos; y establecimientos con fines recreativos. Y viceversa. Se excluye al Servicio Público de Transporte de Pasajeros.

ARTÍCULO 2 - Alcance. Comprende a todos los prestadores que efectúen servicios de traslado de personas con discapacidad para Obras Sociales y otros Servicios de Seguridad Social, Nacionales y Provinciales, Medicina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Prepaga, Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y el Estado Provincial, cuando los beneficiarios no tuvieren cobertura de seguridad social y para las personas que requieran el servicio por su cuenta. Los servicios de traslado comprenden a los contemplados en la legislación vigente, nacional y provincial, y a todos aquellos necesarios y suficientes que coadyuven a la protección integral de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 3 - Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe establecerá en la reglamentación la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4 - Creación. Créase un Registro de Transporte para Personas con Discapacidad, en el que deberán inscribirse todas las personas físicas o jurídicas interesadas en efectuar este servicio a título oneroso, debiendo reunir los requisitos indispensables, tanto en materia de recursos humanos como vehicular, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 5 - Requisitos. Para ser prestador oferente de servicios de traslado de personas con discapacidad, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) Humano:

- 1) El chofer, entendiéndose por tal a la persona responsable de la conducción del vehículo; y,
- 2) Un acompañante: Persona que, en compañía del chofer, será la responsable de la ayuda para el ascenso y descenso del vehículo, asistiendo en forma personalizada a la persona que se deba trasladar. La reglamentación establecerá las condiciones de idoneidad y capacidad técnica necesaria, que deben reunir estas personas, para la realización de las tareas descriptas precedentemente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b) Técnico: El vehículo con el cual se realizará el servicio de traslado programado, deberá contener las características propias, según los tipos y grados de discapacidad, de acuerdo a la categorización de transporte que se establezca en la reglamentación.

ARTÍCULO 6 - Habilitación y Categorización. La Autoridad de Aplicación de la presente ley, previa evaluación técnica y de servicio de la unidad por parte de la Agencia Provincial de Seguridad Vial, extenderá la habilitación y categorización final de la misma, la que deberá ser renovada anualmente.

ARTÍCULO 7 - Capacitación. La Autoridad de Aplicación coordinará un equipo interinstitucional que deberá capacitar intensivamente a todos los empleados, inspectores, supervisores, choferes, acompañantes y operadores de la presente ley, a fin de lograr su correcta implementación.

ARTÍCULO 8 - Publicidad. La Autoridad de Aplicación habilitará una página web donde los beneficiarios podrán consultar libremente los prestadores de servicios de traslado de personas con discapacidad a fin de optar por el más adecuado a sus necesidades.

ARTÍCULO 9 - Sanciones. En caso de incumplimiento de lo establecido por la presente ley y su decreto reglamentario, se aplicarán sanciones que irán desde multas, inhabilitación temporal o definitiva, hasta la exclusión del Registro de Prestadores, según los casos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 10 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días, contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 11 - Reasignación Presupuestaria. Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las compensaciones de partidas presupuestarias que resulten estrictamente necesarias para el cumplimiento de la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 12 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión Mixta, 22 de junio 2022.

FIRMANTES:

Arcando – Pacchiotti – Aimar – Garibay – Julierac -Martínez

